



Expediente: **056973325010**  
Radicado: **RE-06165-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/09/2021** Hora: **11:17:37** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja No. CE-10962 del 2 de julio de 2021, se informa a Cornare que se está realizando extracción en la cantera El Palmar con maquinaria amarilla desde la mañana", dicha zona referida se localiza en la Solicitud de Legalización Minera LGS-14141X, al interior del Sistema Regional de Áreas Protegidas en el DRMI Cuchilla Los Cedros, sobre la vía que comunica a los municipios de El Santuario y Granada, aproximadamente 5 kms antes de su intersección con la Autopista Medellín —Bogotá, justo en frente del Centro Educativo Rural (CER) de la vereda Altos de El Palmar, en la vereda del mismo nombre.

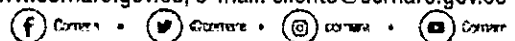
Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó la visita al lugar informado en la Queja, de la cual se genera el informe técnico No. IT-05061-2021, el cual hace parte integral de la presente Actuación.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)





Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

**"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera."*

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera. (...)"*

Que el artículo 325 de ley 1955 de 2019, establece entre otras cosas lo siguiente: *"...Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

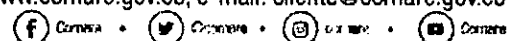
Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 4. *Suspensión de obra o actividad (...)*

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 39 que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso,*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopte en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

#### **CÓNSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico No. IT-05061-2021, se evidencia la existencia de una grave amenaza contra el medio ambiente, toda vez que durante dicha visita se identificaron tres (3) volquetas de 10 m<sup>3</sup> de capacidad cada una, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m<sup>3</sup> y un (1) cargador mecánico con una pala de 1.5 m<sup>3</sup>, depositando material limo arenoso en un lote ubicado al costado norte del CER Altos de El Palmar, además de evidencias de actividad minera en la zona donde se localizan los antiguos frentes de extracción de la cantera El Palmar; ninguna de estas dos (2) actividades se encuentra autorizada por CORNARE.

Por otro lado, producto de las actividades antes mencionadas, durante la visita de campo se identificaron afectaciones ambientales a los recursos suelos, agua y paisaje, de la siguiente manera:

#### **Afectaciones a recurso suelo:**

Se observan en el estado de los taludes que conforman la zona de extracción de la cantera y la zona actualmente utilizada como depósito de material limo arenoso contigua al CER Altos de El Palmar, las cuales presentan procesos erosivos de alta intensidad,





carcavamiento intenso, pérdida de la capa vegetal, caída de bloques de las partes altas y depositación descontrolada de sedimentos.

#### **Afectaciones al recurso Agua:**

Se identificaron en la ruptura de una tubería proveniente de un punto de captación no autorizado, localizado al interior del bosque que circunda la cantera; además de la depositación descontrolada de los sedimentos arrastrados por las aguas lluvias y de escorrentía, tanto en la zona de extracción como en un drenaje intermitente ubicado al costado de la zona donde se está depositando el material limo arenoso.

#### **Afectaciones al recurso paisaje:**

Se observaron principalmente en la zona no autorizada donde se está dando la depositación de material limo arenoso, el cual, de acuerdo al personal que operaba la maquinaria encontrada, proviene de obras civiles adelantadas en diferentes puntos de la vía. Dicho material se encontraba totalmente expuesto a la intemperie y tampoco contaba con las obras hidráulicas necesarias para manejo de aguas lluvias y de escorrentía y controlar el arrastre y depositación de sedimentos.

Es importante mencionar que las afectaciones ambientales antes referidas se han evidenciado en el pasado y como resultado de esto, en el informe técnico con radicado 112-1449 2019 se requirió al señor Carlos Iván Aristizabal para reconfigurar y Revegetar los taludes de la zona, implementar las obras necesarias de control de aguas lluvias y de escorrentía e instalar un sistema de cable estacas, separadas cada 1.2 metros entre sí, con una altura del muro de contención de 2 metros y una longitud de empotramiento de las cable estacas de 5.4 metros, lo cual a la fecha no ha sido cumplido.

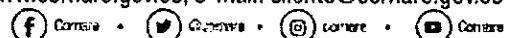
Adicionalmente, mediante el Oficio PPAL-00770-2021, Cornare da respuesta a la notificación de reinicio de actividades extractivas al interior de la solicitud de formalización minera LGS-14141X, localizada en la Vereda El palmar de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, informándole que:

1. Que el artículo 325 de ley 1955 de 2019, establece: (...) "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería*"
2. A renglón seguido, el artículo citado establece: (...) "*Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*"



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





3. En el mismo sentido se establece (...) "Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la Autoridad Minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras —PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización."

Se le aclaro así mismo que, hasta no contar con la Licencia Ambiental Temporal del proyecto expedida por CORNARE y la viabilidad de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la Solicitud de Formalización Minera, no está permitido bajo ninguna circunstancia realizar actividades extractivas en las que se utilice cualquier tipo de maquinaria amarilla, solamente están permitidas las labores de manera artesanal utilizando herramientas manuales; Adicionalmente, la Solicitud de Formalización Minera LGS 14141X se localiza al interior del DRMI Cuchilla Los Cedros en zonas de restauración, uso sostenible y preservación; por lo que antes de iniciar cualquier actividad extractiva, se debe realizar frente a la Corporación, el respectivo trámite de solicitud de Sustracción de Área, el cual hace parte del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto pues en el DRMI no se pueden realizar actividades mineras.

Que, esta Corporación es la Autoridad Ambiental que tiene el deber de ser garante del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

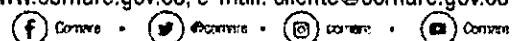
Que, en ese orden de ideas, la medida preventiva de "suspensión de obra, proyecto o actividad", resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante una situación que atenta contra el medio ambiente de manera grave, como quiera que, en primera instancia, al no haber operación del proyecto, disminuyen o se dejan de producir afectaciones desproporcionadas al medio ambiente, dado que es una solicitud de formalización minera que aun consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Minería no cuenta con viabilidad de su solicitud, razón por la cual no podrá estar realizando actividades con uso de maquinaria, en segunda instancia, no se encuentra otra medida o alternativa que también sea idónea para contener la situación que atenta contra el medio ambiente y en tercera instancia, todas las recomendaciones y obligaciones impuestas al solicitante que se le han hecho de manera reiterada, no han sido efectivos para que cumpla a cabalidad con sus obligaciones de carácter ambiental con el fin de que estas situaciones no se perpetúen en el tiempo.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al señor **CARLOS IVAN ARSITIZABAL ARROYAVE**, titular de la solicitud de formalización minera LGS 14141X, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** en la Cantera El Palmar que se desarrolla en la vereda El Palmar del municipio de El Santuario.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carretera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





## PRUEBAS

- Queja No. CE-10962-2021
- PPAL-CS-00770-2021
- Informe técnico No. IT-05061-2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de extracción minera que se adelantan en la Cantera El Palmar, solicitud de legalización minera LGS-14141X, localizada en la vereda altos del palmar del municipio de El Santuario. La anterior medida se impone al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula No. 70.690.112, como solicitante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO 1º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

**PARÁGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

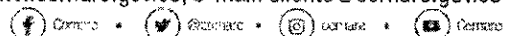
**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **CARLOS IVÁN ARISTIZABAL**, que hasta no contar con la Licencia Ambiental Temporal del proyecto expedida por CORNARE y la viabilidad de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la Solicitud de Formalización Minera, no está permitido bajo ninguna circunstancia realizar actividades extractivas en las que se utilice cualquier tipo de maquinaria amarilla, solamente están permitidas las labores de manera artesanal utilizando herramientas manuales.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que, la Solicitud de Formalización Minera LGS 14141X se localiza al interior del DRMI Cuchilla Los Cedros en zonas de restauración, uso sostenible y preservación; razón por la cual no se pueden realizar actividades mineras.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a:

- El señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cedula No. 70.690.112, como solicitante del proceso de legalización, o quien haga las veces.
- El señor Ramon Tulio Aristizabal , usuario quien interpuso la Queja.
- A la alcaldía municipal de El Santuario.

**Parágrafo:** Entregar al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, copia controlada del informe técnico de Queja No. IT-05061-2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR**, la presente actuación a la Estación de policía del municipio de El Santuario, para que actué de acuerdo a su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

*Expediente: 056973325010*

*Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada*

*Fecha: 14 de septiembre de 2021*

*Asunto: Medida Preventiva*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

